



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 6105-
2017**



**PRESENTADO POR
LUIS RODRIGO MITTA PEÑA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

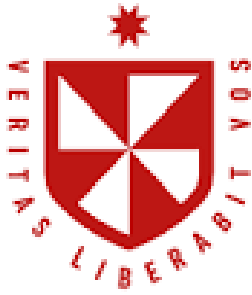


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 6105-2017

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : LUIS RODRIGO MITTA PEÑA

Código : 2017101183

LIMA – PERÚ

2023

En el presente informe jurídico se examinará el proceso penal seguido en contra de J. P. C. C. por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en supuesto agravio de la ciudadana de iniciales F.E.C.H., la fiscalía tipificó los hechos en el artículo 188, concordante con el artículo 189, primer párrafo, numeral 3 del Código Penal.

El hecho del que fue víctima la ciudadana F.E.C.H. ocurrieron el día 18 de julio del 2017, en el distrito de San Martín de Porres, luego de llevarse a cabo las diligencias por parte de la fiscalía decide, con fecha 28 de noviembre del 2017, presentar cargos en contra de J.P.C.C. por ser presunto responsable del delito de robo agravado.

Luego de esto, con fecha 19 de diciembre del 2017, el juez penal emitió el auto de procesamiento en contra de J.P.C.C., posterior a ello, el 04 de abril del 2019 el fiscal superior formula acusación en contra de J.P.C.C., solicitando que se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de dos mil soles.

Después de llevarse a cabo las sesiones de juicio oral, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte decidió condenar por mayoría al señor J.P.C.C. como autor del delito de robo agravado, imponiéndole 7 años de pena privativa de la libertad y ordenaron el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

Al no estar conforme con la sentencia, el sentenciado interpuso y fundamentó su recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria, solicitando que la Corte Suprema revoque la sentencia, cuestionando que no ha existido una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada y que la diligencia de reconocimiento de personas no se ha llevado conforme al procedimiento establecido por ley.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por medio del recurso de nulidad n.º 169-2020, declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal al ciudadano J.P.C.C., disponiendo su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención en su contra.

NOMBRE DEL TRABAJO

MITTA PEÑA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9402 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 8, 2023 11:55 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

48102 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

71.1KB

FECHA DEL INFORME

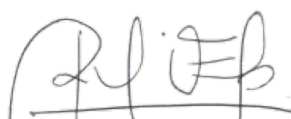
Aug 8, 2023 11:57 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. DENUNCIA FORMULADA POR LA AGRAVIADA F.E.C.H.....	5
1.2. MANIFESTACIÓN DE LA AGRAVIADA F.E.C.H.....	5
1.3. AMPLIACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE LA AGRAVIADA F.E.C.H.....	5
1.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO	6
1.5. MANIFESTACIÓN DE M.A.S.F.	6
1.6. MANIFESTACIÓN DE J.P.C.C.	6
1.7. MANIFESTACIÓN DE J.E.Z.M.	7
1.8. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL	7
1.9. AUTO DE PROCESAMIENTO.....	7
1.10. ACUSACIÓN FISCAL	7
1.11. RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL	8
1.12. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA	8
1.13. VOTO EN DISCORDIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	9
1.14. RECURSO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA	9
1.15. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020	10
1.16. CONCLUSIÓN DEL PROCESO	11
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
2.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Es necesario que la agraviada sea persistente en su incriminación en contra del procesado?	11
2.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Cuántos sujetos deben ser puestos a la vista en la diligencia de reconocimiento de personas?	11
2.3. RESPECTO AL DELITO DE ROBO Y SUS AGRAVANTES	12
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	15

3.1. RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO	15
3.2. RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO	18
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ...	21
4.1. RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA, POR MAYORÍA, EMITIDA POR LA CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	22
4.2. RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020 EMITIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	23
5. CONCLUSIONES.....	24
6. BIBLIOGRAFÍA.....	25
6.1. Fuentes bibliográficas:.....	25
6.2. Fuentes jurisprudenciales:	25
6.3. Fuentes legales:.....	26
7. ANEXOS	27

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. DENUNCIA FORMULADA POR LA AGRAVIADA F.E.C.H.

Con fecha 18 de julio del 2017, la agraviada F.E.C.H. acude a la comisaría PNP de Barboncitos con a la finalidad de denunciar que había sido víctima de robo en el jirón Apurímac con 27 de noviembre en la jurisdicción de Lima, la agraviada señala lo siguiente en su denuncia:

A las 17:05 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando por el jirón Apurímac con 27 de noviembre, un sujeto desconocido que conducía el vehículo de placa de rodaje ATL-315, de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, paró tres metros delante de ella, se bajó de su vehículo, abrió su maletera y, portando una pistola, la apuntó a su cabeza, la amenazó y le pidió que le entregará su cartera de color negro, la cual contenía sus documentos personales, unas joyas, una llave de su trabajo y un audifono color blanco marca Sony, con el botín en mano, forcejeó con la agraviada, momento en que se dio cuenta que ella guardaba un celular en el bolsillo interno de su saco, apoderándose de este dispositivo móvil de marca ZTE, modelo Bug, color dorado, luego de este hecho, el delincuente subió a su vehículo y se dio a la fuga. Minutos después de ocurrido el hecho, se acerca el ciudadano J.E.Z.M., quien vivía cerca del lugar de los hechos y le indica que había visto el hecho ilícito en su contra y había apuntado el numero de la placa del vehículo, indicando que al lugar se aproximó un patrullero y reviso en su sistema la placa ATL-315, en donde aparece como propietario del vehículo el señor M.A.S.F., quien luego de ser identificado en el sistema Reniec fue reconocido plenamente por la agraviada como el autor del robo en su agravio. Luego de comunicarle los hechos a la fiscalía, se dispone abrir investigación preliminar en la comisaría de Barboncitos en contra de M.A.S.F. por la supuesta comisión del delito de robo agravado y ordena a la policía que realice diversas diligencias.

1.2. MANIFESTACIÓN DE LA AGRAVIADA F.E.C.H.

El mismo día que la agraviada formuló su denuncia policial cumple con brindar su declaración en donde se ratifica su denuncia y vuelve a señalar que M.A.S.F. fue el autor del delito de robo en su agravio. Aunado e ello, la ciudadana brinda las características físicas de la persona que realizó el robo en su agravio, señalando que era una persona de contextura mediana, de 1.60 a 1.65 de altura, entre 25 a 28 años aproximadamente, cabello negro, lacio y corto, de cara redonda y de tez trigueña.

1.3. AMPLIACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE LA AGRAVIADA F.E.C.H.

Con fecha 14 de agosto del 2017, 27 días después de ocurrido el robo en su agravio, a horas 9:32 a. m., la agraviada acude a la comisaría con la finalidad de brindar una ampliación de su manifestación y vuelve a sindicarse al ciudadano M.A.S.F. como la persona que bajó del carro, levantó la maleta, sacó un arma, la amenazó y le sustrajo sus pertenencias. Además, debe tenerse en consideración que la agraviada vuelve a proporcionar las características de la persona que le robó, indicando que era una persona de más de 30 años, de 1.62 de altura, contextura gruesa, cabello lacio, de color negro, de cara redonda y de tez trigueña. Finalmente, la agraviada indica que reconoció a M.A.S.F. como autor del delito de robo en su agravio porque lo vio directamente el día que fue víctima del robo y volvió a verlo el día 8 de agosto del 2017 en la comisaría de Barboncitos y lo reconoció.

1.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO

El día 14 de agosto del 2017, a las 10:00 a. m., la ciudadana F.E.C.H. realiza el reconocimiento físico de la persona que realizó el robo en su contra, en donde previamente indica las características físicas del sujeto que cometió el robo en su agravio, señalando que era una persona de más de 30 años, de 1.62 de estatura, contextura gruesa, cabello lacio color negro, cara redonda y de tez trigueña. Luego de ello, se le ponen a la vista a 5 personas, sindicando la agraviada a la persona que se encontraba con el número cuatro, quien era el ciudadano J.P.C.C.

1.5. MANIFESTACIÓN DE M.A.S.F.

El ciudadano M.A.S.F. señala que es el propietario del vehículo de placa de rodaje ATL-315, pero que le alquiló su vehículo a J.P.C.C. desde el 14 de julio del 2017 hasta el 14 de agosto del 2017. Indicó que el día 18 de julio del 2017, fecha en que sucedió el robo en agravio de F.E.C.H. no se encontraba manejando el vehículo. Declaró que se enteró de los hechos el día 03 de agosto porque su enamorada recibió un mensaje en su perfil de *Facebook* en donde le decían que habían robado con un arma de fuego en la Ciudad del Pescador, Callao, y que habían anotado la placa del vehículo. Ante ello, el ciudadano M.A.S.F. llama al señor J.P.C.C. para que lo recoja y se dirijan a la comisaría de Ciudad del Pescador, una vez en la comisaría le indican que no había ninguna denuncia en esa comisaría, pero sí se registraba una denuncia de mes de julio en la comisaría de Barboncitos, por lo que proceden a constituirse y, antes de brindar su declaración, se cruza con la agraviada.

1.6. MANIFESTACIÓN DE J.P.C.C.

El ciudadano acepta que le alquilaba el vehículo de placa de rodaje ATL-315 a M.A.S.F. para realizar labores de taxista y también señala que el día 18 de julio del 2017, a horas 5 p. m., se encontraba utilizando el vehículo y estaba manejando por la avenida Quilca en San Martín de

Porres. Es de indicar que el ciudadano J.P.C.C. en todo momento niega haber cometido los hechos que denuncia la agraviada y pide que se realicen todo lo pertinente para el correo esclarecimiento del caso.

1.7. MANIFESTACIÓN DE J.E.Z.M.

Este ciudadano brinda su declaración el día 21 de agosto del 2017 e indicó que el día 18 de julio del 2017 observó por su azotea hacia la calle del jirón Apurímac cuadra 34 a la agraviada que se encontraba asustada porque le habían robado sus pertenencias, le preguntó si se encontraba bien, le brindó su celular para que realice una llamada a su familiar e indica que le dio unos números de una placa, las cuales pertenecían a un vehículo del color negro, pero en ese momento no recordaba cual era el número de placa. Indica que no puedo reconocer a la persona que realizó el robo a la denuncia y pide que, por su seguridad, se mantenga en anonimato su identidad o se le brinde una clave en el proceso.

1.8. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

El día 28 de noviembre del 2017, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla presenta cargos en contra del procesado J.P.C.C. por ser presunto autor del delito de robo agravado en agravio de F.E.C.H., tipificando los hechos en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes. La fiscalía solicita que se actúen cuatro diligencias, las cuales fueron: Se recabe los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se requiera a la agraviada para que acredite la preexistencia sus bienes, se pida a la Municipalidad de San Martín de Porre las imágenes de su cámara de videovigilancia cerca del lugar de ocurrido el hecho y se curse oficio a la oficina de Registros Públicos de Lima y Callao, así como a la Superintendencia de Banca y Seguros, para identificar los bienes que tenga el imputado.

1.9. AUTO DE PROCESAMIENTO

Con fecha 19 de diciembre del 2017, el juez del Tercer Juzgado Penal de San Martín de Porres – MBJ de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite el auto de procesamiento en contra del J.P.C.C. por ser presunto autor del delito de robo agravado en contra de F.E.C.H., resolviendo que procede la apertura de instrucción en contra del procesado y ordenando que se realicen diversas diligencias.

1.10. ACUSACIÓN FISCAL

El día 04 de abril del 2019, el fiscal de la Séptima Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte formula acusación en contra del procesado J.P.C.C. como autor del delito de robo agravado en agravio de F.E.C.H., delito previsto en el primer párrafo del artículo 189, inciso 3 del Código Penal, solicitando que se le imponga 15 años de pena privativa de libertad y se fije el pago de dos mil soles por reparación civil a favor de la agraviada.

1.11. RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL

Con fecha 14 de junio del 2019, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte decide declarar que hay mérito para pasar a juicio oral en contra de J.P.C.C. como presunto autor del delito de robo agravado y señaló fecha para el inicio del juicio oral el 16 de julio del 2019, admitiendo los siguientes medios pruebas: La declaración de la agraviada F.E.C.H., del testigo J.E.Z.M. y de M.A.S.F., propietario del vehículo de placa ATL-315.

1.12. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el 20 de setiembre del 2019, emite su sentencia en donde decide condenar, por mayoría, al ciudadano J.P.C.C. como autor del delito de robo agravado en agravio de F.E.C.H., sustentando su decisión en que la agraviada reconoció al imputado J.P.C.C. e indican que su declaración cumple con todas las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005, así como también señalan que está información brindada por la agraviada quedó corroborada con la declaración proporcionada por el testigo J.E.Z.M..

Además, debe señalarse que la defensa técnica de J.P.C.C. formuló una tacha en contra del acta de reconocimiento físico en rueda de personas, solicitando la exclusión de dicho documento por haberse llevado a cabo con personas que no contaban con características similares y, además, porque la agraviada F.E.C.H., previo a la diligencia de reconocimiento, ya había visto al procesado J.P.C.C. en la comisaría de Barboncitos el día 8 de agosto del 2017, al respecto, es necesario indicar que los efectivos policiales, en la comisaría, presentaban a J.P.C.C. como el autor de los hechos. Sin embargo, esto fue declarado infundado, en mayoría, por la Sala, quienes indicaron que la diligencia sí había cumplido con la formalidad que exigía la norma procesal penal.

Al momento de realizar la determinación de la pena a imponer al ciudadano J.P.C.C., el colegiado superior, por mayoría, decide imponerle siete años de pena privativa de la libertad,

sustentando su decisión en los principios de responsabilidad, proporcionalidad y el principio de humanidad de las penas.

Finalmente, con relación al concepto de reparación civil, los jueces deciden fijar, por mayoría, el monto de mil soles que debería haber pagado el procesado J.P.C.C. a favor de la ciudadana F.E.C.H.

1.13. VOTO EN DISCORDIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

El voto en discordia fue emitido por el juez superior William Quiroz Salazar, quien fue el director de debates en el juicio oral seguido en contra de J.P.C.C., en donde fallaba, primero, declarar fundada la tacha presentada por la defensa técnica de J.P.C.C. en contra del acto de reconocimiento físico en rueda y, segundo, por la absolución del ciudadano J.P.C.C. del cargo imputado por ser presunto autor del delito de robo agravado.

El sustento del voto en discordia fue porque la agraviada F.E.C.H. reconoció, el día que formuló su denuncia penal, al ciudadano M.A.S.F. como autor del delito de robo, lo cual fue ratificado en su declaración testimonial y su declaración ampliatoria. Sin embargo, recién al momento de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de persona reconoció a J.P.C.C. como el autor del robo, por lo que no hubo una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada F.E.C.H. en contra del procesado.

Asimismo, el juez discordante sustentó su decisión en razón a que en la rueda de reconocimiento de personas no se habían colocado a personas de características físicas semejantes al señor J.P.C.C. y, además, porque la agraviada F.E.C.H. había visualizado al procesado J.P.C.C. en las instalaciones de la comisaría de Barboncitos el día 14 de agosto del 2017.

1.14. RECURSO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Ante su disconformidad con la sentencia condenatoria por mayoría de primera instancia, la defensa técnica del procesado J.P.C.C. interpone y fundamenta recurso de nulidad, solicitando que se declare fundada la tacha interpuesta en contra del acta de reconocimiento físico de personas y se absuelva de los cargos imputados a J.P.C.C.

La defensa indicó que hubo una insuficiencia prueba de cargo que demuestren la responsabilidad penal de J.P.C.C., ya que los magistrados no cumplieron con realizar un correcto examen de las pruebas de cargo y de descargo que obraban en el expediente judicial, solamente basaron su

decisión en la declaración inculpativa de la agraviada F.E.C.H., a pesar de que no existía una persistencia en la inculpativa por parte de F.E.C.H. en contra de J.P.C.C., así como también no ha existido medios de prueba que corroboren su inculpativa, además de señalar que la diligencia de reconocimiento en rueda se llevó a cabo con personas de características disímiles y con un reconocimiento previo por parte de la agraviada en contra del procesado.

1.15. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por medio del Recurso de Nulidad n.º 169-2020, resuelve el recurso interpuesto por la defensa técnica del ciudadano J.P.C.C., declarando haber nulidad en la sentencia condenatoria por mayoría y, reformándola, absolvió a J.P.C.C. de la acusación fiscal formulada en su contra.

La decisión de la Sala Penal Permanente se basó en que la agraviada, sin justificación alguna, luego de sindicarse desde un inicio al ciudadano M.A.S.F. como el responsable del delito de robo agravado en su contra, decidió variar su decisión y, recién en la diligencia de reconocimiento físico de persona que pasó la agraviada, sindicó al señor J.P.C.C. como el autor del hecho criminal en su contra, pese a que antes de esa diligencia estaba sindicando plenamente y sin lugar a duda a M.A.S.F.

Aunado a ello, los magistrados supremos señalan que la justificación en la versión de la agraviada para confundir a M.A.S.F. con J.P.C.C. no tiene validez porque ambas personas no tienen rasgos faciales similares, utilizando como sustento el informe pericial de homologación facial.

Es por ello que la Sala Suprema concluye que en la declaración de la agraviada no ha existido persistencia en la inculpativa, ya que comenzó sindicando a M.A.S.F., pero luego, de modo injustificado, varió su sindicación y reconoció a J.P.C.C., indicando los jueces supremos que esto conlleva a que la declaración de la agraviada carezca de verosimilitud sobre la identificación de su atacante.

Por lo que resulta contradictoria e injustificada la versión de la víctima al imputar un mismo hecho delictivo a dos personas distintas, lo cual genera que se encuentren ante un escenario de duda razonable sobre la participación y la responsabilidad penal del ciudadano J.P.C.C., razón por la cual, en aplicación del principio constitucional *in dubio pro reo*, deciden absolver al procesado de los cargos imputados.

1.16. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la resolución s/n, de fecha 30 de setiembre del 2020, por medio de la cual ordena que se cumpla con lo ejecutoriado y se archive definitivamente los actuados.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A continuación, se procederá a establecer los problemas jurídicos identificados luego de analizar el expediente:

2.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Es necesario que la agraviada sea persistente en su incriminación en contra del procesado?

Al respecto, primero es necesario tener en consideración lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2005, el cual ha establecido los tres requisitos que debe cumplir la declaración del agraviado para que tenga validez, siendo uno de estos la persistencia en la incriminación.

Requisito que, como se verá al momento de resolver este problema jurídico, no ha sido cumplido por parte de la ciudadana agraviada, toda vez que ha variado su incriminación en aspectos sustanciales.

2.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Cuántos sujetos deben ser puestos a la vista en la diligencia de reconocimiento de personas?

La figura procesal del reconocimiento de personas se encuentra regulado en el artículo 189 del Código Procesal Penal, estableciendo que esta diligencia se puede realizar de manera presencial, siempre y cuando se tenga al investigado, o, en caso no pueda ser ubicado, el reconocimiento se puede realizar por medio de fotografías u otros medios.

El requisito esencial que se debe cumplir antes de realizar esta diligencia es que la persona que va a identificar al sujeto brinde las características físicas de la persona, luego de realizar ello, se le pondrá a la vista a personas que tengan características físicas similares.

Si bien el artículo en mención no establece un número mínimo de personas que deban participar en el reconocimiento, considero que, siguiendo el criterio de Antonio Manzanero, se debería colocar un mínimo de 6 personas.

En el presente caso se dará cuenta que en la diligencia de reconocimiento de personas se colocaron a sujetos que no tenían características similares al procesado.

2.3. RESPECTO AL DELITO DE ROBO Y SUS AGRAVANTES

Antes de ingresar a desarrollar los problemas jurídicos identificados, se procederá a desarrollar el tipo penal de robo y sus agravantes. Al respecto, es necesario remitirnos al artículo 188 del Código Penal peruano, el cual regula el tipo penal de robo y lo tipifica de la siguiente manera:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Código Penal de Perú, 1991)

Como primer punto a tratar se analizarán los elementos del tipo objetivo, el cual establece que es un delito común, es decir, puede ser cometido por cualquier persona. Entonces, con relación a esto, se concluye que el sujeto activo puede ser cualquier persona. Al respecto, señala Salinas (2019, p. 1257) “la única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien”.

Ahora, con relación al sujeto pasivo, el tipo penal no exige ninguna condición especial para que sea considerado como sujeto pasivo, esto significa que puede ser cualquier persona, ya sea persona natural o persona jurídica. Con relación a ello, indica Reategui (2015) que cuando se trata de una persona jurídica, existe una dualidad de afectaciones, haciendo mención al sujeto pasivo de la acción y al sujeto pasivo del delito.

Sobre el **bien jurídico protegido** en el delito de robo, este es el patrimonio de la persona, según Salinas (2019, p. 1255) “el único bien que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad”.

Ahora, con relación a la conducta típica, el delito de robo exige: i) apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; ii) sustraerlo del lugar donde se encuentra; iii) el empleo de violencia o amenaza en contra de la persona.

Sobre la base de lo antes mencionado, considero preciso hacer mención sobre el empleo de violencia o amenaza en contra del sujeto pasivo, esto con la finalidad de diferenciar el tipo penal de hurto y el de robo, si bien existen diversas diferencias entre estos tipos penales, considero que la diferencia principal es el empleo de la violencia o amenaza. Esto significa que el sujeto pasivo

percibe estos actos en su contra, mientras que, en el delito de hurto, normalmente el sujeto pasivo se da cuenta que fue víctima de este delito luego de su consumación.

Respecto al bien mueble total o parcialmente ajeno, es de indicar que la conducta debe recaer sobre un bien que no le pertenece al sujeto pasivo, y que, por el contrario, le debe pertenecer a una tercera persona, sin importar que haya sido identificada o no. En ese sentido, como lo explica Salinas (2019) esto genera que la cosa de nadie no sea susceptible del delito de robo, así como los bienes abandonados por sus dueños y la cosa de todos. Motivo por el cual se verifica la necesidad que la conducta típica que realiza el sujeto activo recaiga sobre un bien que tenga dueño.

Con relación a la acción de sustraer el bien del lugar donde se encuentra, esto significa que el sujeto activo busca alejar de la víctima, de su esfera de dominio, el bien mueble que esta en su posesión. Esto, en palabras de Rojas (citado en Salinas, 2019) “por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”. Por lo que se puede concluir que se busca pasar el bien mueble de la esfera de la víctima a la esfera de posesión del sujeto activo.

Asimismo, respecto a la acción de apoderar, esto se configura cuando el sujeto activo se adueña del bien mueble que le pertenece a su víctima, es decir, poner bajo su esfera de dominio el bien mueble que le pertenecía al sujeto pasivo.

Sobre el empleo de la violencia o amenaza en contra del sujeto activo, como ya se indicó, este es el elemento que diferencia al tipo penal de robo con el de hurto. Como un primer punto a tratar sobre este aspecto, es menester indicar que el empleo de la violencia debe recaer sobre la persona que tiene la posesión del bien mueble. La violencia debe existir en el delito de robo, la cual, siguiendo lo desarrollado por Reátegui (2015) es un elemento esencial para la configuración del robo y, además, es necesaria la existencia de una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia empleada por el agente con el apoderamiento del bien mueble. Pero no en todos los casos se emplea violencia por parte del agente, sino también se hace uso de amenazas en contra del sujeto pasivo, al respecto menciona Salinas (2019):

Consideramos que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. (pp. 1252-1253)

Además, sobre las condiciones que se debe cumplir para la configuración de la amenaza, indica Salinas (2019):

La amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que exista la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia de que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. (p. 1253)

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el tipo penal de robo se comete únicamente a título de dolo. Al respecto, se indica que, además del dolo, se exige un elemento adicional, el cual, a palabras de Salinas (2019, p. 1258) “es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído”. Entonces, se puede concluir que, con relación a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo por parte del agente y un elemento adicional al dolo, esto es, el buscar el provecho del objeto que ha sido sustraído por el agente.

Un aspecto importante del delito de robo es sobre el momento de la consumación, en respuesta a ello, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que “la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída” (Sentencia Plenaria 1 – 2005, fundamento jurídico 10). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República establece que “la disponibilidad potencial puede ser **momentánea, fugaz** o de **breve duración**. Además, establece que la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito queda en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (Sentencia Plenaria 1 – 2005, fundamento jurídico 10). Entonces, se concluye que el tipo penal de robo estará consumado cuando el sujeto activo tiene una disponibilidad potencial del bien mueble y que, a pesar de que se le haya detenido al sujeto dentro del plazo de flagrancia, el delito de robo habrá quedado consumado, siendo interesante el aspecto que, cuando se tratan de varios agentes y solo uno logra escapar, el tipo penal habrá quedado consumado, pero ya no como robo simple, sino como robo agravado por la pluralidad de personas que participan.

Luego de haberse analizado el tipo base del delito de robo, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, procederemos a realizar un breve análisis del artículo 189 del Código Penal, el cual regula el delito de robo agravado.

Una primera gran diferencia entre el robo simple y el robo agravado es el margen punitivo, mientras que para el tipo penal del artículo 188 del Código Penal la pena oscila entre los 3 a 8 años; en el delito de robo agravado se regulan 3 márgenes de pena: el primer párrafo establece una pena de 12 a 20 años; el segundo párrafo prescribe una pena de 20 a 30 años; y, finalmente, el último párrafo regula la pena atemporal de cadena perpetua.

En el expediente que me ha tocado analizar, la fiscalía imputaba el artículo 189 del Código Penal por haber concurrido, supuestamente, la agravante del primer párrafo regulada en el inciso 3, es decir, por haberse cometido el robo a mano armada, haciendo uso de un arma.

Con relación a esta agravante, la Corte Suprema ha establecido el sentido interpretativo que se debe dar a esta agravante del delito de robo tipificada en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal, indicado que “en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma de fuego o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo” (Acuerdo Plenario 5 – 2015, fundamento jurídico 17).

Entonces, se puede apreciar que, con relación a la agravante “a mano armada”, la Corte Suprema establece una cláusula abierta, no exigiendo que se trate de un arma de fuego real y operativa, sino que esta agravante también se cumpliría con cualquier otro objeto de similares características y que sirvan para causar en el sujeto pasivo el miedo suficiente para evitar que se pueda defender del acto ilícito por parte del sujeto activo.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En el proceso penal los sujetos procesales pueden utilizar, con la finalidad de probar su hipótesis, distintos medios de prueba, en donde se encuentran los testimonios de las personas que han presenciado el hecho. En el caso del delito de robo, usualmente se suele utilizar la declaración del agraviado, quien es la persona que capta, de propia mano, los actos de violencia o amenaza empleados por el sujeto activo.

Sin embargo, cuando nos encontramos ante la declaración de personas agraviadas, este dicho debe cumplir con tres requisitos que lo ha establecido jurisprudencialmente la Corte Suprema de

Justicia, estos requisitos son: (1) ausencia de incredibilidad subjetiva, (2) verosimilitud de la declaración, y, (3) persistencia en la incriminación.

Antes de abarcar a profundidad el problema jurídico identificado, considero importante elaborar un breve análisis sobre las 2 primeras garantías de certeza que debe cumplir la declaración del agraviado.

Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto se debe entender como la falta de alguna relación negativa entre el agraviado y el ciudadano investigado, en otras palabras, el primer requisito que debe cumplir el agraviado para que su declaración pueda tener validez en el proceso es que entre él y el sujeto activo del delito no existan relaciones negativas que puedan afectar en la parcialidad de su declaración.

Con relación a la verosimilitud de la declaración, esto significa que la declaración del agraviado no deba ofrecer algún tipo de falsedad en su declaración y, además, esta declaración deberá contar con datos externos que corroboren su incriminación.

Entonces, ya habiendo analizado las 2 primeras garantías de certeza que debe cumplir la declaración del agraviado, procederemos a desarrollar la última garantía establecida por la Corte Suprema, la cual es la persistencia en la incriminación.

En primer lugar, considero necesario hacer mención a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 2-2005, donde indica que “el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis” (Acuerdo Plenario 2 – 2005, fundamento jurídico 9).

Si bien en el texto antes citado hace mención a la incriminación formulada por un coimputado en contra de otro procesado, la propia Corte Suprema establece que estos criterios también deben aplicarse en las declaraciones de los agraviados.

En esa línea de ideas, también se ha establecido en el Recurso de Nulidad n.º 296-2021/Lima Norte que el aspecto de la persistencia en la incriminación no significa necesariamente que el agraviado declare en diversas oportunidades, sino de que su relato, que puede ser único, sea uniforme, coherente y creíble (Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico duodécimo). Esto da a entender que es suficiente una sola declaración uniforme, coherente y corroborada para que pueda cumplir con las garantías de certeza y sea utilizado como sustento para fundamentar una sentencia condenatoria.

Asimismo, por medio del Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho se ha desarrollado que “si se trata de **testigos-víctimas**, solo resulta necesaria una **persistencia material en la incriminación**, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. **Lo medular**, entonces, **será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar**” (Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico noveno).

Entonces, se puede indicar que sería suficiente un solo dicho del ciudadano agraviado, pero este dicho tiene que estar corroborado con otros medios de prueba; caso contrario, por más que su declaración sea persistente en contra del imputado, esta no podría sustentar una condena por no contar con elementos que respalden su incriminación.

Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, el cual ha indicado que “lo declarado en un proceso penal, de manera verbal o por escrito, puede variar; por lo tanto, la **sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio** y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que **lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios**, debidamente incorporados al proceso” (Exp. n.º 327-2020-PHC/TC, fundamento 16).

Finalmente, es de indicar que el expediente materia de análisis no se ha cumplido con esta garantía de certeza para que la declaración de la agraviada tenga valor probatorio suficiente para condenar a J.P.C.C., además, esta incriminación formulada por F.E.C.H. no contaba con otros medios probatorios que corroboren su incriminación, más aún si en las primeras tres oportunidades que brindó su declaración, ella incriminó a M.A.S.F.; sin embargo, al momento de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento físico señaló al ciudadano J.P.C.C. como responsable del ilícito del que fue víctima, lo que da a entender que está incriminación no ha sido persistente y no ha contado con otros elementos para poder vincular a J.P.C.C. con el hecho que dio origen al proceso penal.

La agraviada al momento de denunciar el hecho, el día 18 de julio del 2017, a las 18:54 horas, una hora y media después de ocurrido el hecho, sindicó al ciudadano M.A.S.F. como la persona responsable del robo agravado, ya que lo reconoció por la imagen que aparecía en el sistema Reniec, indicando que lo ha reconocido plenamente.

Ese mismo día, a las 20:34 horas, la ciudadana F.E.C.H. brindó su declaración en la comisaría de Barboncito, en donde nuevamente reconoció a M.A.S.F. como la persona responsable del robo agravado del que fue víctima. Asimismo, proporcionó las características físicas de la persona que realizó el robo, señalando que era una persona de contextura mediana, de 1.60 a 1.65 cm. de

altura, entre 25 a 28 años aprox., cabello lacio, corto, color negro, cara redonda, de tez trigueña; resaltando que, si lo volvía a ver, lo reconocería plenamente.

Tiempo después, el 14 de agosto del 2017, a las 9:32 horas, la ciudadana F.E.C.H. realizó una ampliación de su declaración, donde nuevamente señaló que M.A.S.F. era la persona que había realizado el robo, a pesar de que se le había indicado que este ciudadano le había alquilado su vehículo al procesado J.P.C.C.

Sin embargo, al momento de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento físico de persona a las 10:00 horas del mismo día que la agraviada brindo la ampliación de su declaración, ya no señaló a M.A.S.F. como la persona responsable del robo, sino al ciudadano J.P.C.C.

Ello a pesar de que existían claras diferencias físicas entre ambas personas, incluso la defensa técnica del procesado J.P.C.C. presentó un informe pericial de homologación facial, en donde se buscaba establecer si existía similitud entre el rostro de J.P.C.C. y M.A.S.F., arrojando como resultado que no existía similitud entre ambas personas, detallando que existía distinta forma de cabeza, distinto tipo de cabello, distinto tipo de frente, distinta forma y grosor de cejas, distinto tipo de tamaño y grosor de nariz, distinto tamaño de boca y que el ciudadano M.A.S.F. presentaba un lunar en la parte superior de comisura izquierda, la cual no presentaba J.P.C.C.

Razón por la cual no había existido una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada y, además, las personas de J.P.C.C. y M.A.S.F. presentaban diferencias en la forma de su rostro.

Concluyendo con este punto, considero que lo importante al momento de valorar la incriminación del agraviado es analizar si se cuenta con otros elementos que corroboren este acto; caso contrario, esta incriminación, por si sola, no podrá ser suficiente para sustentar una condena.

3.2. RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En el Código de Procedimientos Penales de 1940, la figura del reconocimiento de personas se regulaba en el artículo 146, estableciendo que, cuando el testigo deba reconocer a una persona, deberá seguir los siguientes pasos: (1) describirla previamente; y, (2) cuando la persona sea presentada, se deberá colocar en las condiciones que se encontraba cuando se realizó el hecho. Como se puede apreciar, en ningún momento se establece, expresamente, que se deberá colocar junto a personas de similares características y tampoco se establece el número mínimo de personas que deban participar, pero la Corte Suprema de Justicia, por medio del Recurso de Nulidad n.º 956-2021/Lima Norte, ha establecido que esta diligencia se realiza con personas que tengan características iguales, indicando que “lo que significa que el reconocimiento se efectúa

con un grupo de personas de iguales características, y previa descripción física de la persona que debe ser reconocida, diligencia que en el caso de autos no se realizó de dicho modo, ya que en ninguna pregunta estuvo dirigida a brindar las características físicas del recurrente.” (Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico décimo).

Actualmente, es el artículo 189 del Código Procesal Penal que prescribe la figura del reconocimiento de personas, donde se establecen diversos requisitos para que esta diligencia tenga validez. Sin embargo, al igual que en el Código de Procedimientos Penales de 1940, en ninguna parte ha establecido un número mínimo de cuantas personas deben participar en esta diligencia, lo único que exige es que las personas que se coloquen en la diligencia de reconocimiento tengan un aspecto semejante al procesado. Así también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la República en uno de sus precedentes:

“Cuarto. Que es verdad que la diligencia de reconocimiento personal no solo debe realizarse mediante el mecanismo de rueda de personas, sino que además en ella debe estar presente el defensor de los imputados y, en su defecto, debe intervenir el Juez de la Investigación Preparatoria. En el presente caso, las diligencias de reconocimiento personal de fojas quince y treinta y ocho contaron con la presencia de abogados defensores de los imputados: dos de confianza y uno público, en el primer caso, y abogados defensores de confianza, en el segundo caso. De otro lado, se realizó una identificación en rueda. Es del caso precisar que la **Ley no exige un número determinado de las personas que han de integrar la rueda.**

El hecho de que las personas componentes de la rueda para el reconocimiento fueron policías, en nada afecta la fiabilidad del acto, **en tanto se cumpla con la exigencia de que se trate de personas de aspecto exterior semejante** (que no idéntico) **a los imputados -afinidad tipológica corporal, o de sexo, raza, biotipo, tramo de edad y estatura-**, lo que no se cuestionó en estas actuaciones procesales.” (Casación n.º 1326-2018/Ica, fundamento jurídico cuarto)

Realizando una lectura del artículo 189 del Código Procesal Penal, se puede arribar a que las exigencias que se establecen son: (1) Describir previamente las características físicas de la persona a reconocer; (2) Que las personas que aparezcan en el reconocimiento físico tengan un aspecto exterior semejante; (3) el reconocedor deberá estar en una posición donde no pueda ser visto e indicar si reconoce a alguna de las personas. Esto también deberá seguirse cuando se trate de un reconocimiento fotográfico.

Asimismo, un aspecto importante que establece el Código Procesal Penal es que esta diligencia deberá realizarse con presencia del abogado defensor del imputado, público o particular, o, de ser el caso, con participación del Juez de Investigación Preparatoria.

Haciendo un parangón entre el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 2004, considero que la figura del reconocimiento de personas se encuentra regulada de una mejor manera en el Código Procesal Penal de 2004, ya que se establecen más requisitos para que esta diligencia tenga validez y pueda ser utilizada como sustento para una sentencia condenatoria.

A pesar de ello, Talavera (2009) considera lo siguiente sobre la diligencia de reconocimiento de personas:

Uno de los medios de prueba que mayores problemas de fiabilidad genera en su práctica, es el **reconocimiento de personas**, por lo que el **juez deberá tener cuidado de verificar la concurrencia de sus requisitos y condiciones**. Así, haya descrito a la persona a reconocer; que a esta se le haya puesto a la vista junto con otras personas de aspecto exterior semejantes, y que recién luego se le haya preguntado sobre si la reconoce o no. (p. 117)

Uno de los problemas que también se advierte es cuando el delincuente posee un arma de fuego, la cual utiliza para amenazar a su víctima, y, luego de este suceso, la víctima tiene que identificar a su agresor, en ese supuesto, existen dos problemas, uno es el tiempo que tuvo la víctima para visualizar la cara del delincuente y el otro es la focalización que tiene la víctima en el arma, así lo ha desarrollado Deanesi y Varela (2019):

También es fundamental tener en cuenta la cantidad de tiempo real (tiempo de exposición) que tuvo posibilidad el testigo de ver la cara del autor del delito porque, al breve lapso de tiempo que suele durar un robo, por ejemplo, se suma que quizá el delincuente apuntaba con un arma a la víctima y tenía su cara tapada con un pañuelo. Que la víctima se vea amenazada con un arma generaría lo que Loftus denominó efecto de focalización en el arma. Este factor hace alusión a la situación en la que, cuando un testigo presencia un delito en el que el autor posee un arma, tiende a concentrar su atención en el arma. (p. 166)

Ya establecido lo anterior, corresponde dar respuesta a cuantas personas deben ser puestas a la vista en la diligencia de reconocimiento de personas; al respecto, indica Manzanero (2010):

4) Composición de la rueda. - Una rueda en vivo o fotográfica no debería contener más de un sospechoso. Si hay varios agresores o sospechosos, solo debería haber uno por cada rueda. Los mismos cebos no deben coincidir en varias ruedas. **El número mínimo de componentes de una rueda será de 6 y de 10 a 12 preferiblemente.** (p. 197)

Como ya se ha indicado, el Código Procesal Penal de Perú no establece un número mínimo de personas que deban participar en la diligencia de reconocimiento de personas; sin embargo, el Código Procesal Penal argentino en su artículo 272 ha establecido:

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. (Código Procesal Penal de Argentina, 1991)

De igual forma, el Código del Proceso Penal de Uruguay en su artículo 169 ha regulado lo siguiente sobre la forma de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de personas:

c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila. (Código del Proceso Penal de Uruguay, 2014)

Considero que el artículo 189 del Código Procesal Penal del 2004 debería establecer un número de mínimo de personas para que participen en la diligencia de reconocimiento de personas, las cuales deberán tener características físicas similares a las del procesado, así como también deberá tratarse de buscar que todas las personas cuenten con vestimenta similar.

En el caso analizado, al momento de llevarse a cabo el reconocimiento de personas, si bien participaron cinco personas, incluido el procesado J.P.C.C., considero que estas personas no tenían aspectos físicos similares, ya que, como se ha indicado anteriormente, con el informe pericial de homologación facial se ha concluido que entre J.P.C.C. y M.A.S.F. no ha existido similitud facial. Además, al momento de realizarse la diligencia de reconocimiento de personas, los sujetos que se colocaron ni siquiera tenían prendas de vestir similares, así como también existía una clara diferencia en la contextura física de cada persona que se puso a la vista en la diligencia, por lo que soy de la opinión que la diligencia de reconocimiento de personas no fue llevada conforme al procedimiento establecido por ley por no haberse colocado a personas de características físicas similares.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA, POR MAYORÍA, EMITIDA POR LA CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Me encuentro en desacuerdo con lo resuelto por la Cuarta Sala Penal Liquidadora en el extremo que, por mayoría, condenó al ciudadano J.P.C.C. como autor del delito de robo agravado en agravio de F.E.C.H., la discrepancia se da a raíz de que se decidió condenar al procesado a pesar de que la declaración de la agraviada no ha sido persistente y, además, no contaba con elementos probatorios que respalden su versión. En esa línea de ideas, procedo a indicar lo siguientes argumentos:

- Si la agraviada, desde un inicio, sindicó a una persona como responsable de un delito, esta sindicación debe ser persistente en cada declaración que preste, así como también en la diligencia donde tenga que reconocer al procesado.
- Asimismo, es de indicar que lo importante no sería que tan persistente es la incriminación de la agraviada en contra del imputado, sino que esta incriminación debe contar con otros medios de prueba que lo corroboren para que tenga validez para fundar una sentencia condenatoria.
- En la diligencia de reconocimiento de personas deben participar personas que tengan características físicas similares, las cuales deberán ser seleccionadas sobre la base de lo declarado por el testigo que va a reconocer. Sin embargo, en la causa penal seguida en contra de J.P.C.C. no se ha colocado a personas de similares características.
- La agraviada F.E.C.H. había sindicado en tres oportunidades a M.A.S.F. como responsable del ilícito, esto se puede apreciar al momento que denuncia el hecho, cuando brinda su primera declaración en la comisaría y en su ampliación de declaración; no obstante, al momento de la diligencia de reconocimiento de personas, ella sorpresivamente reconoce a J.P.C.C.
- Tiempo después de ocurrido el suceso, F.E.C.H. trata de justificar su incriminación indicando que se había confundido porque M.A.S.F. y J.P.C.C. se parecían físicamente, pero esto fue desacreditado con el informe pericial de homologación facial, el cual concluyó que entre ambas personas no existen características faciales similares.
- Sin embargo, esto no fue tomado en cuenta por parte de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual decidió condenar a J.P.C.C. como

responsable del delito de robo agravado, a pesar de que la declaración de la agraviada no había sido persistente, existiendo un cambio sustancial en la incriminación y, además, no contaban con medios probatorios que lo respaldan, motivo por el cual considero errónea la decisión de condenar por mayoría al procesado J.P.C.C.

4.2. RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020 EMITIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Comparto la posición asumida la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al decidir revocar la sentencia condenatoria por no haberse superado los entandares que son protegidos por el derecho a la presunción de inocencia. Con relación a ello, considero pertinente indicar lo siguiente:

- La declaración de la agraviada no puede utilizarse para sustentar una sentencia condenatoria cuando la misma ha sido modificada en un aspecto sustancial, la cual es la persona a la que esta incriminando la comisión del delito.
- En caso la agraviada pretenda justificar su variación en la incriminación indicando que las personas tenían una apariencia similar, esto deberá ser valorado por los jueces al momento de fundamentar su sentencia y, de preferencia, para esclarecer este aspecto, será necesaria la elaboración de una pericia de homologación facial.
- Sin embargo, si es que esta variación en la incriminación por parte de la agraviada no cuenta con elementos probatorios que lo corroboren, se estaría ante un escenario de duda, motivo por el cual se deberá respetar el principio presunción de inocencia y, por tanto, deberán absolver al imputado.
- Razón por la cual estoy de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema que ha hecho prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia, como regla de prueba, en su manifestación del *in dubio pro reo*, es decir, que la duda le favorece al imputado.

5. CONCLUSIONES

- La responsabilidad penal del ciudadano J.P.C.C. no fue acreditada en el proceso penal que se siguió en su contra, toda vez que la prueba actuada en el plenario no corroboraba su participación en el delito que se le atribuía, ello debido a que la agraviada no fue persistente en su incriminación y no contaba con elementos que respalden su incriminación.
- No se puede sustentar una condena en la declaración de una testigo-agraviada que no cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario n.º 2-2005, las cuales son: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.
- Considero que la diligencia de reconocimiento físico de personas, siguiendo el criterio del profesor Antonio Manzanero, se debe realizar utilizando, como mínimo, a 6 personas de similares características y siempre evitando que la agraviada se contamine visualizando al posible sospechoso antes de que se lleve a cabo la diligencia de reconocimiento.
- Mi discrepancia en contra de la sentencia condenatoria por mayoría es debido a que la responsabilidad penal del ciudadano J.P.C.C. no fue acreditada en el proceso, por el contrario, se estaba ante un escenario de duda, por lo que, en aplicación del principio constitucional a la presunción de inocencia, se debió absolver de los cargos imputados al procesado.
- Me encuentro a favor de la decisión adoptada por la Corte Suprema porque considero que, correctamente, revocó una sentencia condenatoria que no contaba con suficientes medios de prueba para condenar al ciudadano J.P.C.C., toda vez que no se puede admitir una sentencia condenatoria con el solo dicho de la agraviada, más aún si este dicho no ha sido persistente a lo largo del proceso penal y no cuenta con elementos periféricos que lo corroboren.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Fuentes bibliográficas:

- Deanesi, L. y Varela A. (2019). Los problemas de la prueba de reconocimiento de personas desde la perspectiva de la psicología del testimonio y la admisibilidad de la intervención del perito en esos casos. En P. Ordoñez (Ed.), *Medios de prueba en el proceso penal I* (pp. 161-190). Hammurabi.
- Reategui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Instituto Pacífico.
- Manzanero Puebla, A. (2010). *Memoria de testigos*. Editorial Pirámide.
- Salinas Siccha, R. (2019) *Derecho Penal. Parte Especial*. (8ª ed., Vol. 2). Editorial Iustitia.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura. http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

6.2. Fuentes jurisprudenciales:

- Sentencia Plenaria n.º 1-2005, Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de la República, del 30 de setiembre del 2005.
- Acuerdo Plenario 2–2005, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 30 de setiembre de 2005.
- Acuerdo Plenario 5–2015, IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 2 de octubre del 2015.
- Casación n.º 1326-2018 Ica, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 21 de noviembre del 2019.
- Recurso de Nulidad n.º 296-2021 Lima Norte, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 5 de julio del 2021.
- Recurso de Nulidad n.º 956-2021 Lima Norte, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 26 de agosto del 2022.

- Recurso de Nulidad n.º 1795-2017 Ayacucho, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 13 de agosto del 2018.
- STC Exp. n.º 327-2020-PHC/TC Ica, Caso Maximiliano Saturnino Palma Ángeles, sentencia del 21 de mayo del 2020.

6.3. Fuentes legales:

- Código Procesal Penal de Argentina [CPP]. Ley 23984 de 1991. 4 de setiembre de 1991 (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Código del Proceso Penal de Uruguay [CPP]. Ley 19293 de 2014. 19 de diciembre de 2014 (Uruguay). <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>
- Código Penal de Perú [CP]. Decreto Legislativo 635 de 1991. 3 de abril de 1991 (Perú). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

7. ANEXOS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JOSÉ
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2020 12:07:53 Resolución
JUDICIAL D. Judicial: RESOLUCIÓN SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

460

477

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA NORTE**

Absolución por duda razonable

Cuando en el curso del proceso penal la versión de la víctima no es persistente al haber sindicado y reconocido inicialmente a un individuo como autor de los hechos para luego variar dicha denuncia contra el acusado recurrente sin justificación sobre ello, y tomando en cuenta que la Sala Superior tampoco valoró todas las pruebas de descargo propuestas, se genera duda razonable en este Colegiado Supremo acerca de la identificación y la participación del impugnante, por lo que debe preferirse su absolución en respeto al derecho y garantía del *in dubio pro reo*.

Lima, diez de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que (por mayoría) lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] a siete años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado [REDACTED] formalizó su recurso (foja 427) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que:

- 1.1. No se tomó en cuenta que a nivel preliminar la agraviada reconoció inicialmente a [REDACTED] como el autor de los hechos.

46/

47/

- 1.2. No existió una versión clara sobre cómo el supuesto testigo habría proporcionado la placa del carro utilizado por quien le robó, el que además no fue testigo presencial de los hechos, como así lo señaló a nivel de instrucción y en juicio oral.
- 1.3. Sin embargo, luego la agraviada varió su versión y sindicó al recurrente sin ser clara respecto a sus características físicas; tampoco acreditó la preexistencia de los bienes.
- 1.4. Quedó corroborada la vulneración del debido procesado con la diligencia de reconocimiento, puesto que las personas comparadas con el recurrente no eran similares a él; por el contrario, eran muy disímiles.
- 1.5. Por lo tanto, se ha demostrado que las diligencias preliminares no fueron diligentes y se ha reafirmado la falta de pruebas fehacientes, que mantienen vigente la presunción de inocencia del acusado.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 259), se le atribuyó al acusado [REDACTED] el delito de robo agravado. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a las 17:05 horas, cuando la agraviada [REDACTED] transitaba por la intersección de las avenidas Apurímac y Diecisiete de Noviembre (distrito de San Martín de Porres), en forma repentina un vehículo se estacionó y de él descendió el procesado, quien abrió la maletera para, inmediatamente, apuntarle con un arma en la cabeza y amenazarla con matarla para que le entregase su cartera (que contenía efectos personales y dinero), así como su celular. Tras ello, el acusado fugó del lugar.

402

771



Entonces, una persona de sexo masculino se acercó al lugar donde estaba la agraviada y le dijo que había visto lo sucedido, y que logró apuntar la placa del vehículo [REDACTED], que resultó ser de propiedad de [REDACTED] quien lo alquilaba al imputado.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Previamente a pronunciarnos sobre el fondo de la controversia, cabe resaltar la importancia de la motivación de la resolución recurrida como congruente y razonable que sustente la decisión a la que se arribó. Para ello, se debe tomar en cuenta el fundamento jurídico once del Acuerdo Plenario número 06-2011, que señala lo siguiente:

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **1)** En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. **2)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria [...] requerirá de la fundamentación **(i)** de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y **(ii)** de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

Cuarto. El presente caso se originó en virtud de la denuncia verbal ante la policía de la comisaría de Barboncitos (obrante a foja 2), en el sentido de que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete se presentó [REDACTED] como perjudicada, quien señaló que a las 17:05 horas había sido asaltada por una persona que



conducía y descendió del vehículo de placa de rodaje número [REDACTED] [REDACTED] portando una pistola, con la que le apuntó en la cabeza. Indicó que un joven que vivía cerca del lugar de los hechos fue testigo y que había anotado la placa antes indicada. Entonces un patrullero se acercó al lugar y revisó en su sistema dicha placa, y encontró como propietario a [REDACTED], quien al ser identificado en el sistema del Reniec fue reconocido plenamente por la agraviada como el autor del robo en su perjuicio.

Quinto. Como diligencia preliminar, se recibió la manifestación a nivel policial de la denunciante [REDACTED] (foja 4), quien relató que un sujeto bajó de un vehículo negro para robarle su cartera y su celular, tras apuntarla con un arma de fuego. Luego de los hechos se puso a llorar y un joven que miraba desde tercer piso de su casa le preguntó si estaba bien y le prestó su celular para llamar a algún familiar. Este joven también habló con su esposo, a quien le dio la placa del carro (número [REDACTED]), momentos en que apareció un patrullero y, al revisar el número de la placa del vehículo, detectó como su dueño a [REDACTED] a quien la víctima reconoció plenamente y lo sindicó como el autor del robo en su agravio. Asimismo, precisó que el delincuente era de contextura mediana, de 1.60 a 1.65 m de estatura, de entre veinticinco a veintiocho años de edad, con cabello negro lacio corto, de cara redonda y era trigueño. Reiteró que lo reconoció plenamente (a [REDACTED] [REDACTED]), ya que su rostro lo tenía grabado en la mente porque estaba muy cerca de ella.

¹ Lo cual se desprende de la consulta vehicular de foja 7.

464

771

Sexto. Asimismo, al prestar la agraviada la ampliación de su declaración preliminar (foja 18), reiteró y ratificó la sindicación y denuncia contra [REDACTED] (dueño del vehículo). Sin embargo, cuando se le indicó que el vehículo de placa [REDACTED] en realidad sería alquilado al procesado [REDACTED], la víctima indicó expresamente que esta persona no era quien la había asaltado.

Así, de los elementos recabados hasta este punto, resulta claro, según la versión de la víctima, que no le cabían dudas acerca de que la persona que la había asaltado con un arma de fuego para robarle sus pertenencias era [REDACTED], quien también sería el propietario del vehículo² de color negro con placa de rodaje [REDACTED].

Séptimo. Frente a esta sindicación, se citó a [REDACTED], quien indicó en su manifestación preliminar (foja 23) que efectivamente era el propietario del vehículo de placa de rodaje en mención, pero que se lo había alquilado al recurrente [REDACTED] desde el catorce de julio hasta el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de los hechos esta persona era quien estaba haciendo uso de su vehículo³ (versión ratificado en juicio oral a foja 342).

Octavo. A su vez, al ser citado el procesado [REDACTED], declaró a nivel preliminar (foja 31) que trabajaba como taxista conduciendo el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] el cual alquilaba a [REDACTED]. Refirió que en el día y la hora de los hechos se encontraba por la avenida Quilca y no donde había sido asaltada

² El cual reconoció en el acta obrante a foja 39.

³ Lo que acreditó con el contrato de alquiler obrante a foja 53.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020
LIMA NORTE**

1691

171



la agraviada, y afirmó que no circulaba por dicha zona. Negó los hechos en todo el curso del proceso y dijo desconocer sobre los cargos imputados (lo cual ratificó a nivel de instrucción a foja 177 y en el juicio oral a foja 282, en el que, además, precisó que cuando le comunicaron que el vehículo que manejaba se encontraba inmerso en una denuncia policial se puso a derecho voluntariamente para esclarecer los hechos). Si bien no aportó ningún elemento de prueba que corrobore su versión, esta debe tenerse en cuenta, ya que frente a cualquier imputación de carácter penal prima el derecho a presumir la inocencia.

Noveno. Ahora bien, la problemática en el caso de autos se generó en forma posterior a la investigación, con la incorporación del acta de reconocimiento físico (foja 39) por parte de la agraviada en presencia del titular de la acción penal y del abogado defensor del procesado, en que dicha víctima varió la descripción del supuesto asaltante al indicar que era un sujeto de más de treinta años (antes dijo que era de entre veinticinco a veintiocho), de 1.62 m de estatura, de contextura gruesa⁴ (antes mencionó que era de contextura mediana), con cabello lacio de color negro, cara redonda y era trigueño. De este modo, la policía practicó un acta de reconocimiento por parte de la agraviada poniendo a la vista a cinco personas (entre ellas, al chofer [REDACTED] y al imputado [REDACTED]), frente a lo cual la víctima, de un momento a otro y sin justificación aparente, señaló a este último como el autor de los hechos, pese a que hasta antes de esta diligencia había sindicado plenamente y sin lugar a dudas (pues recordó fijamente su rostro por haberlo tenido cerca) a [REDACTED] (lo que ratificó luego en su declaración preventiva a foja 210 y en la confrontación con el recurrente a foja 213).

⁴ La contextura gruesa hace referencia a la gordura, mientras que la contextura mediana es un estado intermedio entre la delgadez y la gordura.

993

471



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020
LIMA NORTE**

Décimo. De este modo, resulta claro que por casuística muchas veces se le puede brindar mayor valor a una declaración previa de la víctima, que es inmediata al acto o hecho, que a una posterior⁵; pues, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, una persona tiende a tener más frescos los recuerdos y detalles de un evento vivido mientras más próximos se encuentran a él y, más bien, pueden modificarse o desvanecerse con el paso del tiempo.

Por ende, para este Colegiado Supremo no resulta entendible cómo es que tanto en su denuncia policial como en su declaración preliminar (ambas del dieciocho de junio de dos mil diecisiete, en que precisamente sucedieron los hechos denunciados) pudiera reconocer sin lugar a dudas a [REDACTED], y casi un mes después del hecho ocurrido, el catorce de agosto del mismo año, variara completamente su sindicación y señalara al impugnante [REDACTED] como su presunto agresor.

En ese orden de análisis, resulta más alarmante aún el hecho de que, en la ampliación de manifestación de la agraviada, del catorce de agosto de dos mil diecisiete a las 9:32 horas, esta no solo ratificó la denuncia contra [REDACTED] sino que, cuando se le indicó que el chofer del vehículo del cual bajó su asaltante era [REDACTED] esta negó enfáticamente que aquel fuera el sujeto que la había asaltado; no obstante, en la misma fecha pero a las 10:00 horas (menos de media hora después), la víctima cambió de versión y recién reconoció al recurrente [REDACTED] como el autor de los hechos en su agravio (robo con arma de fuego).

⁵ Criterio recogido en el fundamento jurídico quinto del Recurso de Nulidad número 3044-2004, del primero de diciembre de dos mil cuatro.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020
LIMA NORTE

1692

177



Undécimo. De otro lado, con relación al joven que apuntó la placa del vehículo, [REDACTED] al prestar su manifestación, no existió mayor discrepancia respecto a la identificación brindada, pues a nivel preliminar y con presencia fiscal (foja 21) afirmó que brindó el número de la placa a la agraviada porque vio cuando esta fue asaltada. Así, aunque a nivel de instrucción (foja 147) y en juicio oral (foja 341) este fue diluyendo su versión para únicamente afirmar que le prestó su celular a la víctima, debe recordarse que inicialmente solicitó garantías para mantener oculta su identidad, las que finalmente no fueron otorgadas por el órgano competente, lo cual explicaría su variación.

No obstante, esta declaración por sí sola no puede servir de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del recurrente [REDACTED], pues dicho testigo nunca identificó al procesado o participó en alguna diligencia de reconocimiento, y únicamente brindó la placa del vehículo [REDACTED] perteneciente a [REDACTED], quien fue inicialmente identificado de manera plena por la agraviada como su asaltante.

Duodécimo. Resulta importante señalar que durante el juicio oral se presentó y admitió el informe pericial de homologación facial (foja 294) adjuntado por la defensa del acusado, que concluyó que no existen características faciales que permitan establecer similitud facial entre el rostro del acusado recurrente con el de [REDACTED], con quien estuvo junto en la rueda de reconocimiento (ratificado por el perito que lo brindó a foja 346). Ello, pues, permite inferir que tampoco existiría justificación en la versión de la agraviada para confundir a [REDACTED] con [REDACTED] al claramente no tener rasgos similares, situación que tampoco ayuda a explicar la



169

171

variación de dicha víctima. Empero, la Sala Superior, al condenar, no se pronunció respecto a dicho medio de defensa.

Decimotercero. Para brindar fuerza probatoria a la versión de la víctima como prueba de cargo para sustentar una sentencia condenatoria, deben respetarse los criterios señalados por el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número 02-2005, que estableció que dicha versión ha de poseer ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia. Sin embargo, en el caso de autos se verifica inicialmente que la agraviada no fue persistente durante todo el proceso, pues comenzó sindicando a una persona para luego, de modo injustificado, variar su denuncia y reconocer a otra, lo que también conlleva que esta carezca de verosimilitud sobre la identificación de su atacante.

Decimocuarto. De este modo, resulta contradictoria e injustificada la versión de la víctima al imputar el mismo hecho a dos personas distintas, lo que genera en este Supremo Tribunal duda razonable sobre la participación y la responsabilidad del procesado condenado, en concordancia con el principio constitucional del *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo). Al respecto, debe señalarse lo precisado en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 728-2008-PHC/TC-Lima:

El juez ordinario, para dictar sentencia condenatoria, debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), por otro lado, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe decidir por lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). [...] Ahora bien, cabe anotar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020
LIMA NORTE**

469

171



que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...].

Decimoquinto. Por lo tanto, al no haber superado los estándares que protege la presunción de inocencia, y conforme a los artículos 283, 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales, se deberá anular la sentencia venida en grado, absolver al recurrente [REDACTED] de los cargos imputados, disponerse su inmediata libertad (siempre que no exista otra orden, mandato o sentencia que disponga lo contrario) y ordenar que se anulen los antecedentes generados por la presente causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que (por mayoría) condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], a siete años de pena privativa de libertad y fijó



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 169-2020
LIMA NORTE**

470

471



el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y, **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra por la comisión del referido delito en perjuicio de la agraviada en mención.

- II. **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado [REDACTED] [REDACTED] siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.
- III. **DISPUSIERON** que, con tal fin, se oficie vía fax a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- IV. **MANDARON QUE SE PROCEDA** con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive el proceso de forma definitiva. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran

504

EXP. N° 06105-2017-0

YALAN LEAL
QUIROZ SALAZAR
GUTIÉRREZ VILLALTA

Independencia, treinta de setiembre
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Por **DEVUELTO** el expediente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la ejecutoria suprema del diez de setiembre de dos mil veinte que se anexa y que resuelve haber nulidad en la sentencia del veinte de setiembre de dos mil diecinueve (por mayoría) que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de [REDACTED] [REDACTED] a siete años de pena privativa de la libertad; y, **reformándola** lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra por la comisión del referido delito en perjuicio de la agraviada en mención, téngase presente y **CUMPLASE LO EJECUTORIADO** en consecuencia **CUMPLA** la Secretaria de la Mesa de Partes con lo ordenado en la parte final de la ejecutoria suprema, agregándose a los autos la resolución del once de setiembre último y **ARCHÍVESE definitivamente** los presentes actuados..-

